JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Las presentes diligencias fueron remitidas en virtud del recurso de reposición formulado mediante apoderada por la señora CAROL LISSETH HUERTAS JIMENEZ, progenitora de las niñas SOFIA y MARIANGEL MERCHAN HUERTAS, contra el fallo emitido el 02 de diciembre de 2021 y a su vez la advertencia de nulidad invocada por la Procuradora 24 de Familia.

Se argumentó al respecto, por parte de ambos intervinientes, que el expediente PARD cuenta con distintos yerros que originan la nulidad del proceso, violan el debido proceso y derecho de defensa, relacionados especialmente con la emisión de la Resolución 077 del 17 de noviembre de 2021, por medio de la cual se dejó sin valor ni efecto la Resolución 071 del 26 de octubre de 2021 y dispuso la revocatoria de pruebas que habían sido decretadas en el auto de apertura de investigación.

Para resolver se considera:

En primer lugar, cabe resaltar que el expediente de restablecimiento de derechos remitido aún se encuentra en término para resolver por parte de la autoridad administrativa, conforme el inciso 9, art. 100 del Código de Infancia y Adolescencia (en adelante CIA).

Lo anterior se explica en que el asunto fue conocido por la Defensoría de Familia el 24 de junio de 2021, resuelto primeramente el 31 de agosto de 2021 y remitido el 07 de septiembre de 2021[1] (dos meses y medio después) al Juzgado Segundo de Familia por recurso interpuesto contra el fallo. Dicha autoridad judicial dispuso la devolución y subsanación de yerros por parte de la autoridad administrativa, devolución que se hizo efectiva el 16 de noviembre de 2021[2]; es decir, que el término para decidir el procedimiento administrativo se activó nuevamente una vez el expediente es devuelto al ICBF, siendo resuelto definitivamente en el fallo proferido el 02 de diciembre de 2021, confirmado en resolución del 16 de diciembre siguiente[3] (un mes después a la devolución). Por ende, descontando el tiempo en que el expediente estuvo bajo conocimiento de autoridad judicial, han transcurrido tres meses y medio para fallar el asunto, y oportunamente la Defensoría decidió de fondo.

Conlleva lo expuesto, a que toda irregularidad, yerro o nulidad que se hubiese ocasionado bajo conocimiento del ICBF, debe ser subsanado por

[1] Folio 178, archivo 002 PDF
[2] Folio 26, archivo 003 PDF
[3] Folio 170, archivo 003 PDF

esta, como lo delimitó con claridad la Corte Suprema de Justicia (negrillas fuera de texto):

> *"Bajo estos lineamientos, deben distinguirse tres hipótesis:*
>
> *La primera, cuando el Defensor de Familia advierte una nulidad antes del vencimiento para definir la situación jurídica del menor en sede administrativa, caso en el cual estará habilitado para declararla.*
>
> *La segunda, cuando dicho plazo ha fenecido, evento en el que el Defensor, por haber perdido competencia, no podrá invalidar lo actuado, y tendrá que remitir el caso al servidor judicial, quien, de considerarlo pertinente, invalidará el procedimiento, pero lo tendrá que reanudar hasta desatarlo, en única instancia, eso sí, en el plazo de dos (2) meses.*
>
> *Por último,* ***puede ocurrir que el Defensor de Familia sin advertir anomalía, dentro del semestre comentado dicte la decisión correspondiente; en tal caso si el juez al hacer el control de legalidad advierte alguna nulidad, la declarará, pero dispondrá que las diligencias retornen al Defensor para que conjure la irregularidad****».(Radicación n°E-41001-22-14-000-2020-00054-01, 7 de mayo de 2020)"*[4].

Se colige meridianamente que, en caso de configurarse yerro o causal de nulidad al interior del trámite administrativo, según lo invocan la Procuradora de Familia y la progenitora de las niñas MERCHAN HUERTAS, será el ICBF quien debe subsanarlas. Teniendo claro lo anterior, procede el despacho a pronunciarse sobre la advertencia de nulidad formulada por las intervinientes.

Sobre la nulidad advertida:

Para el caso en concreto, se advierte que hay lugar a declarar la nulidad de lo actuado a partir de la Resolución 077 de 2021, por cuanto, se pretermitió un momento procesal válido para oponerse a una decisión interlocutoria, como lo es el auto de revocatoria de pruebas, que por demás debía ser fundado suficientemente y referirse a otras solicitudes probatorias elevadas por la impugnante, mediante auto ***susceptible de recurso.***

Recuérdese que el art. 100 del Código de Infancia y Adolescencia dispone en cuanto a oportunidades probatorias dentro de un PARD:

> *"Una vez se dé apertura al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos a favor de un niño, niña o adolescente, el funcionario notificará y correrá traslado del auto de apertura por cinco (5) días, a las personas que de conformidad con el artículo 99 del presente Código deben ser citadas, para que se pronuncien y aporten las pruebas que deseen hacer valer.*

---

[4] Citada en sentencia STC1687-2022, Corte Suprema de Justicia, MP: Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

> *Vencido el traslado, la autoridad administrativa decretará de oficio o a solicitud de parte, las pruebas que no hayan sido ordenadas en el auto de apertura, que sean conducentes, útiles y pertinentes, las cuales se practicarán en audiencia de pruebas y fallo o fuera de ella, de acuerdo con su naturaleza y con sujeción a las reglas del procedimiento civil vigente*
>
> *Las pruebas que fueron debidamente decretadas deberán practicarse, en caso contrario, la autoridad administrativa competente, mediante auto motivado revocará su decreto.".*

Ocurrió en el presente asunto, que la Resolución 077 del 17 de noviembre de 2021, además de atender la subsanación de yerros ordenados al momento de correr traslado de pruebas según lo ordenado por el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, dispuso la revocatoria de pruebas ordenadas en el auto de apertura de investigación, sin dar la oportunidad de controvertir la decisión, mediante auto ejecutivo de cúmplase.

En cambio, lo que hoy consagra el procedimiento civil al que remite el CIA, el Código General del Proceso, es que el auto que niegue el decreto o la práctica de pruebas es objeto de control mediante recurso de apelación (numeral 4, art. 321 del CGP), por lo que, mal podría entenderse como una decisión de mero trámite y sin recurso, máxime cuando por regla contra todo auto procede el recurso de reposición y este es el recurso procedente al interior de un PARD.

Siendo así, se omitió la oportunidad de recurrir una decisión relacionada con pruebas que fueron debidamente decretadas en el auto de apertura de investigación, lo que se acompasa con la causal quinta de nulidad prevista en el art. 133 de nuestro estatuto adjetivo, además de transgredir el derecho de defensa y debido proceso.

Por demás, debe tenerse en cuenta que el CIA dispuso que el auto revocatorio de pruebas debe ser motivado, lo que exige a la autoridad administrativa explicar suficientemente por qué una prueba ya no resulta conducente, pertinente o útil. Y, además, debe tenerse en cuenta que la apoderada de la señora CAROL LISSETH HUERTAS JIMENEZ había elevado para entonces diversas solicitudes probatorias distintas a las decretadas en el auto de apertura, frente a las cuales debe emitirse pronunciamiento expreso y fundado, aun en caso de negarse.

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio,***

RESUELVE:

1.- ADVERTIR la configuración de la NULIDAD *de todo lo actuado a partir de la Resolución 077 del 17 de noviembre de 2021, inclusive, dentro del*

restablecimiento de derechos en favor de las menores SOFIA y MARIANGEL MERCHAN HUERTAS, para que sea la Defensora de Familia competente quien la declare.

2.- *En firme esta providencia, devolver este expediente a la Defensora de Familia competente, para lo de su cargo.*

Notifíquese y Cúmplase

El Juez

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

mhss.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO

No. 045 del 13 DE MAYO DE 2022.-

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria